

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
28 OCT 2004	
SEC: D	1048 HORA 13:30

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

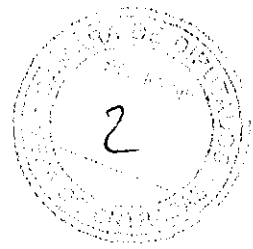
Artículo 1°.- Modifícase el artículo 71° de la Ley N° 22.285, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ Las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión podrán emitir publicidad hasta un máximo de catorce (14) y doce (12) minutos por hora respectivamente, mientras que las señales que se emitan a través de los servicios complementarios podrán emitir publicidad hasta un máximo de tres (3) minutos durante cada período de sesenta (60) minutos contados desde el comienzo del horario de programación. Las señales de noticias y deportes que se emitan a través de los servicios complementarios de televisión se asimilarán a las estaciones de televisión. Se entenderá por señales de noticias aquellas en que las noticias de interés general ocupen por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus emisiones diarias.

Las limitaciones establecidas en el párrafo primero serán aplicables para las emisiones de radiodifusión sonora realizadas entre la hora 6:00 y la hora 10:00, y para las de televisión que se emita entre la hora 18:00 y la hora 24:00. La publicidad que se emita, tanto por las estaciones de radiodifusión sonora como por las de televisión, fuera del horario mencionado tendrá un límite de tiempo máximo de dieciséis (16) minutos por cada hora de transmisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los licenciatarios de estaciones de radiodifusión sonora y televisión podrán acumular el límite máximo horario fijado en la presente norma en segmentos distribuidos bajo las siguientes condiciones:

- Si el horario de emisión del servicio es de VEINTICUATRO (24) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de SEIS (6) horas.
- Si el horario de emisión del servicio es de VEINTE (20) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de CUATRO (4) horas.
- Si el horario de emisión del servicio es de DOCE (12) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de TRES (3) horas.
- Si el horario de emisión del servicio es de DIEZ (10), OCHO (8) o SEIS (6) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de DOS (2) horas.
- Se deberá incluir en el cálculo del tiempo máximo previsto la promoción de artículos o marcas comerciales mediante su mención o exhibición.
- No serán computables como publicidad los siguientes mensajes:
  - Los previstos en el artículo 72° de esta Ley;
  - La característica o señal distintiva de las estaciones;
  - La promoción de programas propios de la estación;
- En los servicios abiertos de televisión las películas u otras producciones filmicas de contenido artístico no podrán ser interrumpidas por la publicidad más de una vez por hora de emisión. En los servicios complementarios al finalizar en su totalidad, lo mencionado en el primer párrafo.”



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 2.- Las personas físicas y/o jurídicas responsables de las señales satelitales para emitir las mismas en la República Argentina, a través de servicios complementarios, deberán constituir domicilio en el territorio Argentino e inscribirse en el registro que implementará y reglamentará el Comité Federal de Radiodifusión, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

Artículo 3.- De forma.

Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HULLIER  
DIPUTADO DE LA NACION